



Exp: 18-005459-0007-CO

Res. N° 2018006763

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho .

RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR LUISA AMANDA CABALLERO FERNÁNDEZ, CÉDULA DE RESIDENCIA NO. 155816947524, CONTRA EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 7 de abril de 2018, la accionante presenta recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela. Explica que solicitó en el Hospital San Rafael de Alajuela que se le realice una salpingectomía. Sin embargo, desde hace cuatro años se encuentra en lista de espera, en concreto, cuenta con solicitud de hospitalización de fecha 24 de septiembre de 2013 (documento aportado como prueba). Señala que, en este momento, se encuentra embarazada y su deseo es que se le practique el procedimiento. Agrega que, al consultar por la intervención, únicamente, se le contesta que debe seguir esperando. Considera que la situación descrita lesiona sus derechos fundamentales.

2.- Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2018, el Dr. Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela informa que la amparada es paciente de Ginecología. Fue atendida el 24 de marzo del 2013, especialista anota antecedentes médicos, nace examen físico ginecológico, con diagnóstico de paridad satisfecha. En el plan se anota: orden de internamiento para salpingectomía bilateral, sin anotar prioridad. La amparada ya fue valorada y se determinó su tratamiento a seguir que es la cirugía está en espera según orden

EXPEDIENTE N° 18-005459-0007-CO



correspondiente de ingreso a la lista ya que no se trata de una patología que atente contra la vida del paciente, de igual manera se hospitalizará el 2 de julio del 2018, dicho procedimiento se programará los días subsecuentes dependiendo de la disponibilidad de sala de operaciones y de la valoración preoperatoria (en caso de requerirla), por lo anterior consideramos que no se ha negado la atención, ni se ha violentado su derecho a la salud, ni a la seguridad social.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López; y,**
CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO: Alega la accionante, lesión al derecho a la salud. Explica la amparada que se encuentra en estado de embarazo. Detalla que requiere de una cirugía de salpingectomía bilateral por paridad satisfecha. Recalca que desde el 24 de marzo de 2013 fue colocada en lista de espera. Afirma que desconoce cuándo podrá ser operada.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. Que la amparada cuenta con 29 años de edad. Es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. Requiere una cirugía de salpingectomía bilateral por paridad satisfecha. (ver documentación);
- b. El 24 de marzo del 2013, el médico especialista en cirugía anota diagnóstico de paridad satisfecha. En el plan se anota: orden de internamiento para salpingectomía bilateral, sin anotar prioridad.
- c. Que la amparada se encuentra en estado de embarazo (hecho no controvertido);

EXPEDIENTE N° 18-005459-0007-CO



c. Que a la fecha la amparada desconoce cuándo podrá ser operada (ver documentación).

III.- La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De

EXPEDIENTE N° 18-005459-0007-CO

conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

IV.- De conformidad con lo expuesto, éste Tribunal verifica la lesión al derecho a la salud de la amparada. Del informe rendido por los representantes de las autoridades recurridas y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que la amparada cuenta con 29 años de edad. Es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. Requiere una cirugía de salpingectomía bilateral por paridad satisfecha. El 24 de marzo del 2013, el médico especialista en cirugía anota diagnóstico de paridad satisfecha. En el plan se anota: orden de internamiento para salpingectomía bilateral, sin anotar prioridad. Que la amparada se encuentra en estado de embarazo. Que a la fecha la amparada desconoce cuándo podrá ser operada. Para éste Tribunal, esa situación definitivamente violenta el derecho a la vida y a la salud tutelado en la Constitución, pues se trata de una paciente de 29 años de edad que por su situación física ve menoscabada su calidad de vida. Así las cosas, considera éste Tribunal que el recurso debe estimarse pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social el resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes.

V.- Dado que la paciente en el escrito de interposición manifiesta que se encuentra embarazada, situación que no ha sido desacreditada por la autoridad recurrida, lo procedente es declarar con lugar el recurso y ordenar que se practique

EXPEDIENTE Nº 18-005459-0007-CO



la cirugía de salpingectomía bilateral a la tutelada, en el plazo máximo de 6 meses posteriores al nacimiento de su hijo, si otra causa médica no lo impide.

VI.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurre con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo del criterio de mayoría de la Sala para desestimar el amparo, debido a que en este asunto no se ha tenido como debidamente comprobado que el caso de la amparada requiera de atención urgente. Al carecerse del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de atender a la tutelada de forma urgente, no es claro que la estimatoria del amparo salvaguarde su derecho a la salud y, por el contrario, se corre el riesgo de lesionar el derecho de los otros pacientes cuyas fechas de tratamiento deban variarse para dar prioridad a la actora. De este modo, por considerar que no se ha lesionado el derecho a la salud de la parte amparada, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados

EXPEDIENTE N° 18-005459-0007-CO



del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Dr. Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quién en su lugar ostente ese cargo, disponer lo necesario para que se practique la cirugía que requiere **LUISA AMANDA CABALLERO FERNÁNDEZ, CÉDULA DE RESIDENCIA NO. 155816947524**, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante, con posterioridad al nacimiento de su hijo. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Hernández López pone nota separada. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 18-005459-0007-CO



Fernando Cruz C.
Presidente a.i

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Alejandro Delgado F.

Nancy Hernández L.

Jose Paulino Hernández G.

Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente
— Código verificador —



F6WJUW45AJC61

EXPEDIENTE N° 18-005459-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005459-0007-CO

San José, 30/04/2018 16:26:00.-

Notificando: LUIS AMANDA CABALLERO FERNANDEZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005459-0007-CO

San José, 10/05/2018 13:21:19.-

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUEL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00
del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos: No. 1 del 10/05/2018 11:05:32; No. 2 del 10/05/2018 11:48:08; No. 3 del 10/05/2018 12:32:09; No. 4 del 10/05/2018 13:21:19;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



PODER JUDICIAL

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DIEZ impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número 18-005459-0007-CO que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **LUISA AMANDA CABALLERO FERNÁNDEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las ocho horas veintitrés minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 462635007.



18EAVMNOW8061

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA



EXPEDIENTE N° 18-005459-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 192.70 Colones
Concepto: 18/005459/0007/CO
Tasación: 463887956



Detalle de la tasación

Número de entero: 462635007 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 205.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	200.00	12.00	188.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		205.00	12.30	192.70

BCR 18/07/2022 14:21:37